REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2022 00566**	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA PEÑUELA MENDOZA	CARLOS DANIEL MELO RIVERA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 26 de febrero de 2024	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00679**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO FELIPE DIAZ CARDOZO	CAROL TATIANA DIAGO PERAFAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00682**	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL SOCORRO DE JESUS	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00683**	Otras Actuaciones Especiales	HERMINDA ARANA LASSO	LAURA GRISELDA BOJACA ARANA (PCD)	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00684**	Ordinario	MARIA JAQUELINE JARAMILLO YEPES	ZOILA ROSA BETANCUR DE OROZCO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00686**	Ordinario	DIANA CAROLINA SALAZAR PRIETO	JESUS MARIA SALAZAR NOCUA (Q.E.P.D.)	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00687**	Ejecutivo - Minima Cuantía	AMANDA PATRICIA WILCHES MARTINEZ	LUIS FERNANDO RESTREPO BETANCUR	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00688**	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	NESTOR ORLANDO CANTOR LEON	JOHANNA CATALINA MOSQUERA RESTREPO	Auto que ordena oficiar Al Tribunal Eclesiástico para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el domicilio actual de los excónyuges y la dirección informada en la solicitud de nulidad del matrimonio católico,	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00691**	Ejecutivo - Minima Cuantía	AMANDA YOVANNY SOTELO DIAZ	GONZALO ROMERO LOSADA	Auto que termina proceso anormalmente EJE AL- AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00693**	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN ROMERO MOLINA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00693**	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA CASTAÑEDA GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN ROMERO MOLINA	Auto que decreta medidas cautelares	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00694**	Liquidación Sucesoral	JESUS ALFREDO PARRA ALBA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00696**	Ordinario	FLOR ELVA COY PINEDA	HER. JOSE NARCISO RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00697**	Liquidación Sucesoral	EDUARDO AVILA DIAZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00698**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SAUL ANTONIO SILVA	AMANDA HINCAPIE SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00700**	Verbal Sumario	CAROLINA GUIO JAIMES	OSCAR LORENZO ARIZA SAENZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00701**	Verbal Sumario	JESUS ANDRES REYES	NATALIA ANDREA REYES QUINTERO	Auto que rechaza demanda EXONE - REMITIR JUZGADO 3 DE FLIA DE BOGOTA	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00704**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANILO EDUARDO NIEVES LOPERENA	ENGGY MELIZA MANOSALVA SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00707**	Especiales	CAROLINA ASTRID GUZMAN BOLAÑOS	ANDRES FELIPE LEAL GUZMAN	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00708**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIREYA SANCHEZ ESTUPIÑAN	OSCAR ISAURO MONTES BETANCUR	Auto que rechaza demanda	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00709**	Liquidación Sucesoral	DELFINA CRUZ ACOSTA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente a los Juzgados civiles municipales de Bogotá, para lo de su competencia	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00710**	Ordinario	OFELIA NIETO CAZARES	BLANCA LAURA SOTO DE MEDINA	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00711**	Verbal Sumario	JUAN DAVID HERNANDEZ TRIANA	ESNEIDY ANGELICA PATIÑO ANDANA	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00712**	Especiales	RUBY PAMELA BERGARA PINILLO	JUAN CARLOS BERMUDEZ DIAZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00714**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMERSON LUIS RAMOS GUERRERO	DIANA CAROLINA GOMEZ ACEVEDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00715**	Liquidación Sucesoral	MARIA SUSANA CASTIBLANCO DE RUEDA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE HEREDERAS. INSCRIBIR RNAPS. REQUERIR. NIEGA MEDIDAS. RECONOCE APODERADA	09/02/2024	

ESTADO No. **011** **Fecha:** 12/02/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00716**	Verbal Sumario	JENY CATHERINE BARAJAS CASTAÑEDA	JOSE MANUEL CASTILLO MEJIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00718**	Liquidación Sucesoral	JULIANA RANGEL DE PINILLA (CAUSANTE)	JESUS PINILLA SALAMANCA (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga,	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00720**	Liquidación Sucesoral	CARLOS ENRIQUE PUENTES SALVADOR (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00722**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DORA AYDEE ROJAS GONZALEZ	JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00723**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ	JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00566** 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., en armonía con lo previsto en el artículo 111 del c.i.a. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **26 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00566*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c3bee3ae5fca662146f3f9521095d126f293e71c2f456d56a21b4ff449958**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00679** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones del líbelo, pues entre las causales de divorcio invocadas se encuentra aquella consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del c.c., esto es, "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*", circunstancia que, de ser así, conllevaría a que el presente asunto se tramitara por la vía jurisdicción voluntaria con el poder otorgado por ambos cónyuges (art. 82, núm. 2°).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital de la pasiva, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada y dese cumplimiento a los requisitos establecidos para la solicitud de este tipo de pruebas (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

4. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su numero y tipo de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00679** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801cfb0058d3a52498eac78e38175f1728427bbaa87d8f12f774ab12d9d06e6a**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00682** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense la demanda, las pretensiones y el trámite a seguir, toda vez que la guarda de NNA procede cuando aquel no cuenta con representación legal, circunstancia que no acaece en el presente asunto, y si lo que se pretende es privar o suspender la patria potestad que en la actualidad ejerce la progenitora del menor, tal circunstancia indefectiblemente debe tramitarse por la cuerda verbal por la vía contenciosa pues dicho deber no es disponible ni desistible (art. 82, núm. 4°, *ib*.).

2. Consecuente a lo anterior, intégrese en debida forma el contradictorio por activa y pasiva (art. 82, núm. 2°, *ej*.).

3. Infórmese el email del extremo demandado dando a conocer la forma como se obtuvo dicho canal digital, y allegando "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00682*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc9043a0492df6ced0a8b34a1318e006cbc6f392eca0e38729f8b1bc98e338**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00683** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de "interdicción", para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el acápite "*proceso y competencia*", dado que el presente asunto se tramita para adjudicación judicial de apoyos por la vía verbal sumaria y no aquella de jurisdicción voluntaria incoada en el líbelo.

2. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción.

3. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación y declaratoria de interdicción, así como la designación de curador.

4. Otórguese un nuevo poder atendiendo lo indicado en los numerales 1° a 3° de la presente providencia.

5. Infórmese la dirección física y el domicilio de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., núm. 10° art. 82).

6. Infórmense los datos de notificación del demandado, dándose a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de aquella, y allegándose "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

7. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio,

modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

8. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00683*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6a86ec5e54cda7b7f67c80475114b37511c3e60c1f74aea0510488899d457**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00684** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el código general del proceso, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

2. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda incluyendo al extremo pasivo de la acción (art. 82, núm. 2°, *ej.*).

3. Alléguense los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros, acorde con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°).

4. Aclárese la solicitud de prueba testimonial indicando si lo pretendido es escuchar a los allí enlistados o tener por agregada su declaración rendida ante notario (art. 82, núm., 6° conc. art. 212).

5. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1be1c2febc4d35d25d814360199c4361abff7ae28a887a44358b245e34100d**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00686** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguense los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, así como aquellos de nacimiento de los demandados con los que se demuestre su parentesco con el o los causantes (art. 84, núm. 2°, *ib*.).

2. Exclúyanse las pretensiones 4ª, 5ª y 6ª, toda vez que lo pedido corresponde propiamente a la acción liquidatoria posterior, y no a esta de naturaleza meramente declarativa (art. 82, núm. 4°, *ib.*).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d44a787b2d3c75137b3a688492ce5978e9014a8cbdf96877e819c5397d964**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00687** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el derecho de postulación, necesario para incoar la presente demanda (art. 84, núm. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

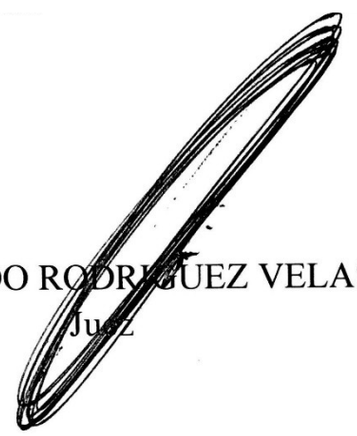

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00687*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d43ea8c038b13e1ca1e063a58d64d67c3feeff4d3b8239243197ec2f65bf5a5**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00688** 00

Sería del caso proceder a ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado por Néstor Orlando Cantor León y Johanna Catalina Mosquera Restrepo, proferida el 21 de abril de 2023 por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, de no ser porque se advierte que las citadas nupcias fueron contraídas en la Parroquia La Santa Cruz de Chía, Diócesis de Zipaquirá, y aunado a ello, en las actuaciones allegadas al plenario no se informó el domicilio actual de los solicitantes, por tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda, es menester oficiar a dicho Tribunal Eclesiástico para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el domicilio actual de los excónyuges y la dirección informada en la solicitud de nulidad del matrimonio católico, lo anterior, toda vez que el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 prevé que *"[l]as providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas,* ***deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges***" (se subraya y resalta). Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57733a5c2388f85004d10fee3027bda48bf4317f7b151c360bbb10fd91fa330e**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00691** 00

Para los fines pertinentes legales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda, junto con sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

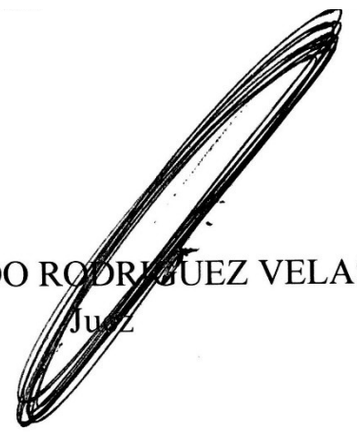

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00691*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6496311428bca256cb2538d82f7afa88b4816b28dbde3567fd1267f91c6bb7**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00693** 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Paola Andrea Castañeda González satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib*., el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Juan Sebastián Romero Molina, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA S.A.R.C., representada legalmente por su progenitora Paola Andrea Castañeda González, la suma de **$7'041.276**, por concepto de cuotas de alimentos, de educación, salud y vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación 7249 suscrita el 4 de enero de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, así como el acta de conciliación 28421 de 2 de noviembre de 2023, firmada ante el mismo Centro, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

	Cuota Alimentaria		**Vestuario**	
Mes/Año	**2022**	**2023**	**2022**	**2023**
Enero		$ 316.736		
Febrero	$ 280.000	$ 316.736		
Marzo		$ 316.736		
Abril	$ 160.000	$ 316.736		
Mayo	$ 280.000	$ 316.736		
Junio	$ 280.000	$ 316.736		
Julio		$ 316.736	$ 150.000	$ 169.680
Agosto	$ 160.000	$ 316.736		
Septiembre		$ 316.736		
Octubre		$ 316.736		
Noviembre	$ 160.000	$ 316.736		
Diciembre	$ 160.000		$ 150.000	
Subtotal	**$ 1.480.000**	**$ 3.484.096**	**$ 300.000**	**$ 169.680**
Total	**$ 4'964.096**		**$ 469.680**	

Educación y Salud		
Concepto/año	**2022**	**2023**

Matrícula	$ 550.000	$ 600.000
Útiles Escolares	$ 322.500	
Gastos Ópticos		$ 135.000
Subtotal	**$ 872.500**	**$ 735.000**
Total	**$ 1.607.500**	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el pago los intereses moratorios solicitados, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Gustavo Andrés Rairan López para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38caabd05b55da26243466eae1af70758e4390b658f2973b2a1f7623e1f38f70**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00693** 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria, que para el presente año 2024 se encuentra establecida en la suma de **$346.129**, acorde con lo dispuesto en el título ejecutivo. Para tal fin, ofíciese al Señor Pagador de la Fundación Niña María identificada con Nit. 830.058.704-8, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente del salario devengado por el ejecutado como empleado de la Fundación Niña María identificada con Nit. 830.058.704-8, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el numeral literal a), hasta completar el **50%** de lo que percibe mensualmente y demás emolumentos devengados, dineros que deberán ser descontados por el pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. **Limítese la medida a $14’000.000**.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas BZN90G, cuya titularidad recae en el ejecutado Juan Sebastián Romero Molina (C.C. No. 1.019’065.847).

d) Ordenar el embargo y retención del porcentaje máximo embargable de sumas de dinero existentes en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, cdt’s, o cualquier producto similar en las entidades financieras enlistadas en el numeral 6° de la solicitud de medidas cautelares, que se encuentren a nombre del ejecutado Juan Sebastián Romero Molina (C.C. No.1.019’065.847).

Por secretaría líbrense los oficios a las entidades que legalmente corresponda por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11), con copia al apoderado judicial de la ejecutante, a quien se le previene para que, oportunamente, procure el pago de las expensas de registro que corresponda.

Finalmente, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al decreto de embargo de las cuentas de ahorro descritas en el numeral 5° de las cautelas solicitadas, deberá la ejecutante precisar si estas corresponden a las cuentas donde el ejecutado recibe su nómina mensual, o, si por el contrario, son cuentas distintas a dicha naturaleza.

Notifíquese (2),

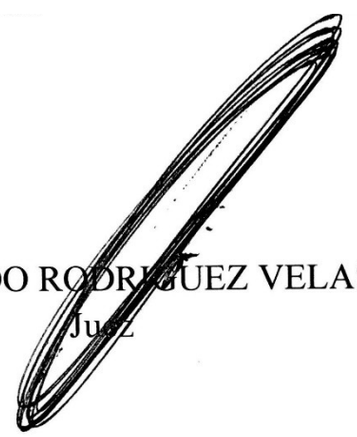

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71369b4984d892056c6e7a1aa91ed08a59f98993824e1b3a2410e415f8f64a**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00694** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense la demanda, las pretensiones y la legitimación en la causa para suceder atendiendo lo dispuesto en los artículos 1045 y ss. del c.c., pues si el difunto dejó descendencia, será aquel del grado más próximo el que excluya a todos los demás, entre ellos a sus ascendientes y hermanos (art. 82, núm., 2 y 4°).

2. Alléguese el registro civil de nacimiento del causante con el que se demuestre el parentesco invocado (art. 84, núm. 2° y art. 488, núm. 3°, *ej.*).

3. Acredítese la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial que se enlista respecto del causante y la señora Angie Paola Rodríguez Cardona (art. 488, núm. 8°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00694*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f8acc6dc82611b47ae21a87248ef20b5534149b33dee1b0c3dfbdb6fa933e**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00696** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues aquellos descritos en el líbelo presentan varias circunstancias y numerales que indefectiblemente deben ser escindidos (art. 82, núm. 5º, *ib.*).

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, pues si se solicita la existencia de unión marital de hecho, lo consecuente es pedir igualmente la existencia de la sociedad patrimonial consecuente, más no solicitar la disolución y liquidación de la unión, atendiendo que ello resulta abiertamente improcedente (art. 82, núm. 4°, *ej.*).

3. Adecúese el poder incluyendo al extremo pasivo de la acción y determinando correctamente el objeto del mandato de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

4. Aclárese el lugar del último domicilio conyugal, así como el domicilio del extremo demandado, pues en el acápite de notificaciones se informó esta ciudad capital, pero en los hechos No. 1.4.9. y 1.4.11 se indicó que el domicilio conyugal fue en Sasaima Cundinamarca, y que la demandada residía en Melbourne Australia (art. 28 y art. 82, núm. 10°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

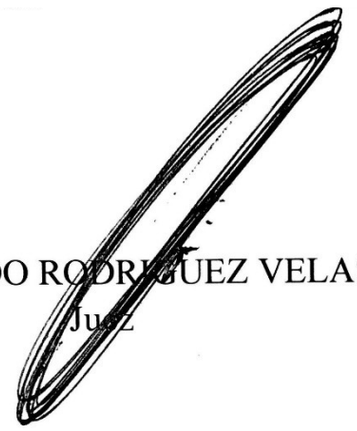

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00696*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dda47428c344c712aa741e994510d226515e46fe7e1c7297aa088e33fc65dc**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00697** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmense los datos de notificación de los herederos Piedad y Hugo Ernesto Ávila Montealegre en el acápite de notificaciones correspondiente (art. 82, núm. 10°, *ib.*).

2. Infórmense las direcciones de correo electrónico de los herederos convocados, dando a conocer la forma como fueron obtenidos dichos canales digitales, y allegándose "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los precitados herederos, o de la remisión física de tales documentos (Inc. 5°, *ib.*).

4. Preséntese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del c.g.p. (art. 489, núm. 6°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00697** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985cd548c91b9c3b17731d143ca46169187d8217a2eaff17b0c63ebf2db0f80**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00698** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda identificando al extremo demandado por su número y tipo de identificación (art. 82, núm. 2°, *ib.*).

2. Alléguense los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial, así como aquel de matrimonio en caso de haberse registrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

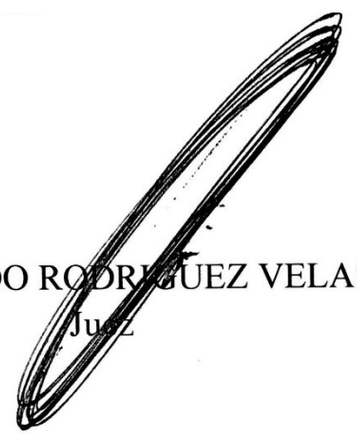

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00698*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec3cb1fd942daa9fa12f9aef929e155edd2b70e4188f8b36c0c2db90e27d50**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00700** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el título base de la ejecución, toda vez que aquel documento obrante en el plenario solo refleja la primera página del mismo (art. 84, núm. 5° conc. arts. 422 y 430, *ib.*).

2. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues aquel memorial poder allegado al expediente no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital del ejecutado, y alleguese "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617, conc. c.g.p., art. 82, núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00700** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0707612294772ab17c06014a65a42df4c29aa49dd0bc9b5a2d31854a891f6d**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00701** 00

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la cuota alimentaria que se pretende exonerar a través del presente asunto fue fijada por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, situación que impone la necesidad de remitir el expediente a dicho despacho judicial, toda vez que "*[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*", como de esa manera lo impone el parágrafo 2° del artículo 390 del c.g.p.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por Jesús Andrés Reyes y en su lugar, ordena remitir el expediente al Juzgado 3° de familia Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

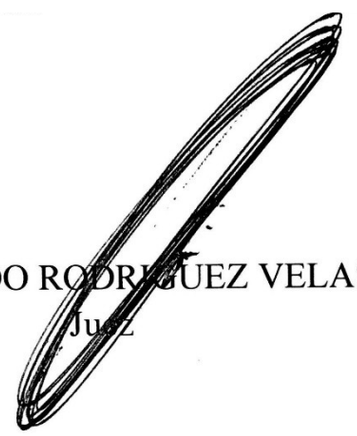

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00701*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9be97486dc1761e6d0f3d3635f9764f94385b46eb62b3690327e8fab23b963**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00704** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues aquel memorial poder allegado al expediente no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante (art. 84, núm. 1° *ib.*).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital de la demandada, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la pasiva, o de la remisión física de tales documentos (Inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62144ad5d1a87d803d7e31fceabe957f10a773dec79d9fbe0b7ec1770eed8eb**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Carolina Astrid Guzmán Bolaños contra Andrés Felipe Leal Guzmán
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00707** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de noviembre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Felipe Leal Guzmán por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Carolina Astrid Guzmán Bolaños mediante providencia de 17 de enero de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Carolina Astrid Guzmán Bolaños solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su hijo Andrés Felipe Leal Guzmán, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV mediante providencia de 17 de enero de 2023, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos' hacia la accionante, además de 'abstenerse de ingresar sin consentimiento de la accionante al sitio de residencia en donde esta habite, así como realizar llamadas o mensajes con el objetivo de molestarla, amenazarla u intimidarla' y conminándole 'vincularse a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos, y desarrollar una comunicación asertiva', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.102 a 105 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Andrés Felipe Leal Guzmán, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 48 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Carolina Astrid Guzmán Bolaños por parte del señor Andrés Felipe Leal Guzmán y mediante proveído del 17 de enero de 2023, la Comisaría 11 de Familia – Suba IV concedió la medida de protección solicitada por la accionante ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de

violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos‘ hacia la accionante, además de ‘abstenerse de ingresar sin consentimiento de la accionante al sitio de residencia en donde esta habite, así como realizar llamadas o mensajes con el objetivo de molestarla, amenazarla u intimidarla’ y conminándole ‘vincularse a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos, y desarrollar una comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.102 a 105, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas, el señor Andrés Felipe Leal Guzmán incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien, en medio de una discusión, agredió psicológica y verbalmente mediante amenazas y palabras denigrantes, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando el accionado golpeó las puertas con el objetivo de ingresar a la vivienda, incluso accediendo por el tercer piso, además de restringir la entrada a la accionante, por lo que ha dormido en la calle [como de ello da cuenta el informe de la visita domiciliaria realizada el 5 de octubre de 2023 en donde sus vecinos refieren que ambas partes tienen conflictos y en ocasiones el incidentado le ha roto los vidrios de la casa ; fs. 31 a 32 *ib.*] ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Carolina Astrid Guzmán Bolaños, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de noviembre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de noviembre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

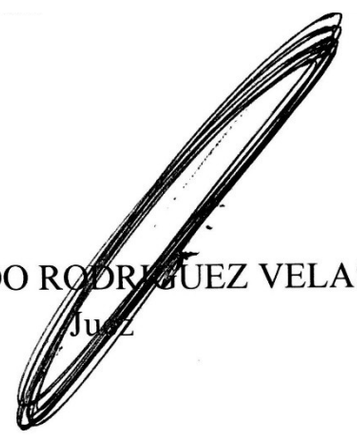

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154374ddc7f3062a67cac43130391a8edd0447e9bdc0a58e593819af0edeb7a**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00708** 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por el NNA H.F.M.S., representado legalmente por su progenitora Mireya Sánchez Estupiñán, se advierte la ausencia de título ejecutivo que permita dar paso a la admisión de la demanda a través del mandamiento de pago respectivo. Y dícese ello, porque en el hecho 2° de la demanda, se informó que las partes "*realizaron acuerdo verbal de fijación de cuota alimentaria a cargo*" del ejecutado, y en favor del menor hijo en común, circunstancia que denota la imposibilidad de ejecución en este asunto, pues expresamente el artículo 422 del c.g.p. prevé que podrán "*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante*" (se subraya y resalta), así como aquellas contenidas en providencias de condena o en la confesión prevista en el artículo 184, *ib.*, normatividad que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 430, *ej*., en el entendido que la demanda deberá estar "*acompañada* ***de documento*** *que preste mérito ejecutivo*" (*ib.*), todo lo cual denota que una obligación, para considerarse ejecutable, debe ser clara, expresa y exigible y estar contenida en un documento que imponga su cumplimiento a cargo del ejecutado, de tal forma que si ello no se cumple en este asunto pues la misma ejecutante reconoció que ese acuerdo celebrado con la pasiva fue verbal, resulta indefectible disponer el rechazo de la demanda ante la ausencia de título ejecutivo que reúna los requisitos impuestos legalmente para su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos incoada por el NNA H.F.M.S., representado legalmente por su progenitora Mireya Sánchez Estupiñán. Así, se ordena en favor de la parte

demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previa constancia de su salida.

Notifíquese,

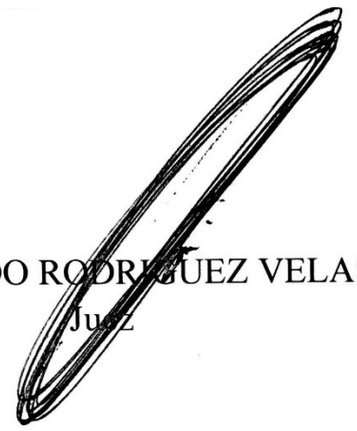

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00708*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0918a4e1e581f5051169d7033313563c108a38fdb2f6903eabbd79d6e397fa1b**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00709** 00

De la revisión integral de la demanda de sucesión intestada de la causante Delfina Cruz Acosta, se advierte que el monto total de los bienes relictos equivale a $150’201.000, circunstancia por la cual debe resaltarse que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la misma. Lo anterior, como quiera que la cuantía del presente asunto, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del c.g.p., equivale a menor cuantía –pues los 150 smlmv consagrados en dicha normatividad como mayor cuantía, equivalían, para el año 2023, fecha de radicación del líbelo, a la suma de $174’000.000- y, por ende, siendo de conocimiento de los juzgados civiles municipales en primera instancia según lo dispone el numeral 4° del artículo 18, *ib*.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Delfina Cruz Acosta y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados civiles municipales de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa18eb4e8310f56149f4ea9e27df50a5ae14732a41a13a29b776c914ef41f29**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00710** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la demanda, las pretensiones y el memorial poder indicando correctamente el objeto del mandato y la acción a incoar, pues erróneamente se indicó que se trataba de un proceso '*abreviado de petición de herencia*', por lo que, si lo que pretende es el reconocimiento como cónyuge supérstite, deberá incoar la respectiva acción verbal de petición de gananciales. Además, deberá dirigir la demanda contra las personas que ostentan legitimación en la causa por pasiva, que, en todo caso, no corresponda a *"la sucesión del causante"* (art. 82, núm. 4° y 8°, art. 84, núm. 1° *ib.*).

2. Alléguese el escrito de demanda completo con todos los acápites, toda vez que el líbelo finaliza en la hoja No. 5 de 6, sin que consten las direcciones de notificaciones de las partes (art. 82, núm. 10, *ej.*).

3. Exclúyanse las pretensiones relativas al reconocimiento como cesionario del apoderado judicial de la demandante, toda vez que el presente asunto es meramente declarativo en torno al eventual reconocimiento como cónyuge supérstite de la actora, y tales peticiones de cesión obedecen propiamente a un eventual y posterior proceso Liquidatorio (núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

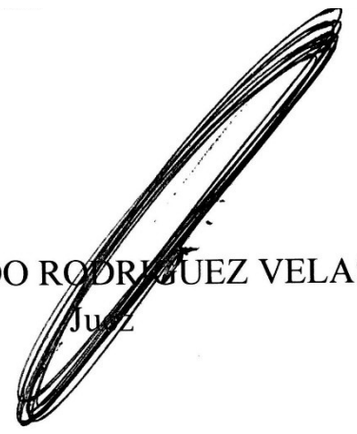

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2890e8b4706bfecabddba5e51bc5a8d0772850dc59d731cc8eead94a39118a7**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00711** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se otorgue el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del poderdante, de ahí que no se encuentre determinada con certeza la titularidad de quien posa como demandante (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00711*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6be8012e71eb927e95d0e6e733813cf59b600808d918f6397678415448bbb5**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Ruby Pamela Bergara Pinillo contra Juan Carlos Bermúdez Díaz
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00712** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de noviembre 2023 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Carlos Bermúdez Díaz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ruby Pamela Bergara Pinillo mediante providencia de 17 de diciembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Ruby Pamela Bergara Pinillo solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Juan Carlos Bermúdez Díaz pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II mediante providencia de 17 de diciembre de 2020, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones' en contra de la accionante, 'absteniéndose de involucrar y exponer a su hijo Dylan Santiago Bermúdez Bergara en cualquiera de las conductas anteriores', además de prohibirle 'realizar acciones u omisiones para vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre tránsito de la incidentante' y conminarle a 'vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir pautas de comunicación asertiva, control de impulsos y control de la ingesta de alcohol', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 33 a 33, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Carlos Bermúdez Díaz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de noviembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 140 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*",

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ruby Pamela Bergara Pinillo por parte del señor Juan Carlos Bermúdez Díaz y mediante proveído de 17 de diciembre de 2020, la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II concedió la medida de protección

solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de involucrar y exponer a su hijo Dylan Santiago Bermúdez Bergara en cualquiera de las conductas anteriores’, además de prohibirle ‘realizar acciones u omisiones para vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre tránsito de la incidentante’ y conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir pautas de comunicación asertiva, control de impulsos y control de la ingesta de alcohol’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs.32 a 33, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Bermúdez Díaz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, agredió verbal y psicológicamente, exponiendo incluso a situaciones de violencia al pequeño Dylan y tergiversando la imagen de su progenitora, afectando de esta manera los lazos familiares y ejerciendo una posición dominante, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando se encontraba con su pareja en una reunión de cumpleaños y el accionado llegó a su casa con el fin de recoger a su hijo amenazándola y pidiéndole que su compañero sentimental saliese de la vivienda [como de ello da cuenta la entrevista psicológica realizada al pequeño Dylan Santiago Bermúdez el 15 de noviembre de 2023 quien manifiesta que sus progenitores discutieron a raíz de la pareja de la incidentante y que su padre se ha referido a la accionante como ‘mentirosa’; fls 135 a 138]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Ruby Pamela Bergara Pinillo, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘únicamente le solicitó que le entregase a su hijo porque ella se encontraba con su pareja y no era un buen ejemplo’; fl. 132 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor,

quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 15 de noviembre 2023 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de noviembre 2023 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99519fe399b7e6b5c2750e80da560a5912cf0574a28de3f46407d34ba296b2ae**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00714** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguense los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial según lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2° *ib.*).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la pasiva, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

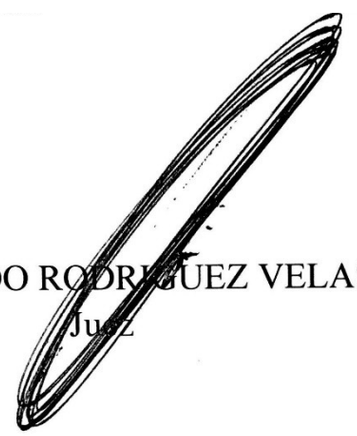

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00714*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519022d9eaa8f978010880b9ed79fa9800f1b2288aa575708b942d9bb5b3ec81**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00715** 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante María Susana Castiblanco de Rueda, fallecida el 27 de mayo de 2023 en esta ciudad capital, lugar de su último domicilio. Testamento que fue protocolizado en la escritura 804 de 2 de marzo de 2021 ante la Notaría 68 de Bogotá.

2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.

3. Reconocer a los señores Juan Manuel Rueda Castiblanco, María Eva Rueda Castiblanco, Blanca Susana Rueda de Torres, Roberto Rueda Castiblanco, Clara Inés Rueda Castiblanco y Leonardo Martín Rueda Castiblanco, como herederos testamentarios de la causante, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Reconocer a las señoras Lina Marcela Rueda Pulido y Susan Vanessa Rueda Pulido, en su condición de herederas testamentarias de la causante, en calidad de nietas, por representación de su progenitor Carlos Arturo Rueda Castiblanco (q.e.p.d.), hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

9. Requerir a las señoras Manuela Alcira Rueda Castiblanco y Dora Nelly Garantiva Rueda, designadas como albaceas en la cláusula sexta del testamento abierto dispuesto mediante escritura pública No. 804 del 2 de marzo de 2021 ante la Notaría 68 de Bogotá, para que a más tardar en treinta (30) días, declaren si aceptan el cargo para el cual fueron designadas o se excusen de ejercer el mismo según lo dispuesto en los artículos 497 del c.g.p. y 1333 del c.c. Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

10. Requerir a los señores Dora Nelly Garantiva Rueda, Sandra Patricia Garantiva Rueda, Carlos Arturo Garantiva Rueda, Miguel Ángel Rueda Castiblanco, Manuela Alcira Rueda Castiblanco y Sara Natividad Rueda de Sánchez para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib*.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022, sin que se atienda la notificación a todos ellos en el mismo canal digital informado, pues resulta evidente que este solo pertenece a uno de ellos.

11. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el inmueble identificado con matrícula 50S-40299782 se encuentra afectado con patrimonio de familia inembargable, sin que sea este el trámite donde pueda disponerse de su cancelación, dado el trámite especial previsto en la ley.

12. Reconocer a Marisol Ortega García para actuar como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

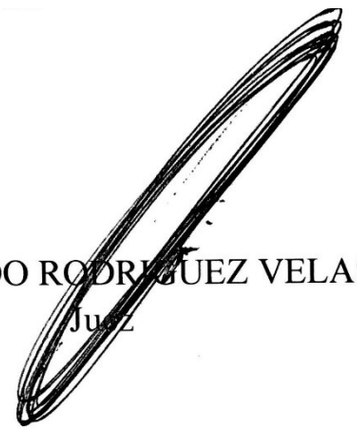

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00715*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeee02da934235934257a03ab0242bf3da63b4077d022e7336f96fa26b3c25d**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00716** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el domicilio de las partes e indíquese la dirección física y datos de notificación de aquellos en el acápite respectivo, pues únicamente se enlistó el canal digital (art. 82, núm. 10°, conc. art. 28 *ib.*).

2. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número y tipo de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2° *ej.*).

3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

4. Adecúense las pretensiones de la demanda indicando concretamente lo que se pide, pues en aquellas enlistadas en el líbelo se narran circunstancias fácticas (art. 82, núm. 4°).

5. Exclúyanse o aclárense las pretensiones descritas en el numeral 4.1., toda vez que el objeto del presente asunto se contrae a la fijación de cuota alimentaria, no así a la regulación de régimen de visitas y, en todo caso, el profesional en derecho no se encuentra facultado para tal pretensión según el memorial poder allegado al plenario (*ib.*).

6. Indíquese la forma como fue obtenida la dirección electrónica de la pasiva, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la pasiva, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00716*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b14376602433f8d9ea3347d37444740457e04cd329e2430ffc47df89b84309**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00718** 00

Revisada la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Juliana Rangel de Pinilla y José de Jesús Pinilla Salamanca, se advierte que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, dado que en la demanda se informó que el último domicilio de los causantes fue Floridablanca Sder., todo lo cual impone el deber de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del c.g.p., pues "*en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional*".

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Juliana Rangel de Pinilla y José de Jesús Pinilla Salamanca y, en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00718*** *00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fd1c70b9e0c2e490db5845dd39e419449b6efbc080fe05896df55a6e7d7a0**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00720** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren las pretensiones de la demanda, en tanto que de los mismos fundamentos fácticos que se narran en el acápite se extrae que la herencia del causante Carlos Enrique Puentes Salvador ya fue efectuada mediante la escritura 1561 del 23 de junio de 2023, lo que, en principio, denota la carencia de objeto del presente asunto (art. 82, núm. 4° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00720*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d681c4aa2c60ba1fd0750b6ba98c7e16c2fe48d65585ec22453ccb497e370d**
Documento generado en 09/02/2024 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00722** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si Miguel Ángel Higua Rojas es mayor de edad, no puede estar bajo representación legal alguna, siendo él, como titular de su voluntad, quien debe otorgar el poder correspondiente, o, en su defecto, si aquel llegare a presentar algún tipo de discapacidad, deberá acreditarse con la respectiva escritura pública o sentencia debidamente ejecutoriada, la designación como personas de apoyo de quienes se presentan como demandantes en el presente asunto, según los postulados de la ley 1996 de 2019 (art. 82, núm. 2° y art. 84, núm. 2°).

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617, conc. c.g.p., art. 82, núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

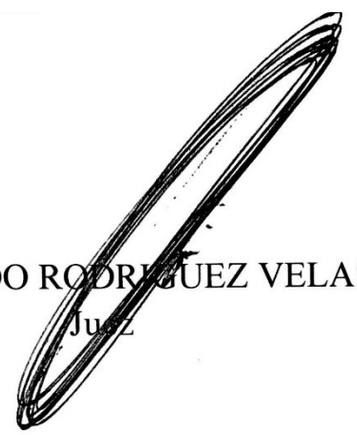

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00722** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709875e90c27ab43d8a9aab4ce0c3cac541017995133a34ae0431cba86ad86a0**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00723** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese en debida forma el derecho de postulación, pues la progenitora del NNA actúa en su representación legal ante su minoría de edad, por ende, deberá actuar en nombre y representación de este, no así en nombre propio atendiendo que el titular del derecho de alimentos es únicamente el menor (art. 84, núm. 1°, *ib*.).

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617, conc. c.g.p., art. 82, núm. 4°).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00723*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d3b8ce753eb6b3b0b92aa78e72389711d1aea810ba352754a9c246ae6ac50**

Documento generado en 09/02/2024 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica